

A Despacho del señor Juez. Informando que pasa a resolver recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada Doctor Hernando Cerón Medina, dentro del término de Ley.- Sírvase Proveer.  
Cali, 14 de septiembre de 2021

AUTO No. 1660  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
Cali, catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

**Proceso:** Declaración de U.M.H.  
**Radicación:** 76001311000420200029800  
**Demandante:** Breynner Manuel Aguirre Manyoma  
**Demandado:** Hros de Johanna Morera Mayor

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado contra el auto No. 1387 del 11 de agosto de 2021, notificado en estado el 12 de agosto de 2021, aunque el recurrente indique que fue notificado el 24 de agosto de 2021, en el que se glosó la contestación de la demanda y se dio trámite a las excepciones de mérito formuladas en la misma, presentado por el apoderado de la parte demandada Doctor Hernando Cerón Medina dentro del proceso de DECLARACION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO promovido por el señor BREYNNER MANUEL AGUIRRE MANYOMA contra los herederos de la fallecida JOHANNA MORERA MAYOR, mediante el cual el Despacho no se pronunció frente a las medidas cautelares solicitadas como innominada, consistente en que: “se le dé la administración de la herencia a los demandados, esto es de los inmuebles identificados con M.I. Nos. 370-20428 y 370-133635 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Ahora bien se tiene que el auto que fue notificado el 24 de agosto de 2021, fue el auto No. 815 del 23 de agosto de 2021 que fijó fecha para audiencia y no el 1387 del 11 de agosto de 2021 y como ya se indicó notificado por estados el 24 de agosto de 2021, respecto del cual era donde debía pronunciarse el Despacho referente a la contestación de la demanda y las solicitudes realizadas en la misma. Por lo que de esta manera se tiene que el recurso de reposición en subsidio de apelación fue interpuesto de manera extemporánea.

Empero el recurso haya sido interpuesto de manera extemporánea corresponde al Despacho a efectos de darle un mejor proveer al proceso, pronunciarse respecto de la procedibilidad de las medidas cautelares innominadas solicitadas, esto es a ordenar la administración de la herencia a los demandados, como son los bienes inmuebles identificados con M.I. Nos. 370-20428 y 370-133635 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. A lo cual se indica que aunque la misma no se encuentre taxativamente contemplada en el artículo 590 del Código General del Proceso, se tiene que el literal c, numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, indica que en los procesos declarativos, desde la presentación de la demanda, se podrán decretar las siguientes medidas, “...c) *Cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir*

*daños, hacer cesar los que se hubieren causado o hacer cesar la efectividad de la pretensión".* Por lo que a la misma se accederá, no obstante, previo a ello deberá la parte demandada i) allegar los certificados de tradición de los inmuebles de los que se pretende su administración ii) indicar el valor de los bienes, esto para efectos de prestar la debida caución, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, para efectos de garantizar por las costas y perjuicios derivados de su práctica iii) la dirección de los mismos y quien está a cargo del manejo de los mismos.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

#### RESUELVE

1. RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 1387 del 11 de agosto de 2021, notificado en estado el 12 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. PREVIO a decretar las medidas innominadas cautelares solicitadas, deberá la parte demandada dar cumplimiento a lo indicado en el inciso final de la parte motiva de la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO